

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

OSCAR MIRANDA SÁNCHEZ
Peticionario

KLCE201700959

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C BD2009G0157-158
C DC2009G0003-004
C IS2009G0019

Sobre:
Art. 199 (2do. Grado);
(2cs) Art. 169 (2do.
Grado) (2cs); Art. 142
(2do. Grado Severo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Nazario Ramírez, Erik J., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

El señor Oscar Miranda Sánchez (peticionario) recurre ante nosotros por derecho propio y en forma *pauperis*. Impugna la determinación del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 4 de mayo de 2017, mediante la cual denegó su solicitud de enmienda de sentencia.

I

El petionario hizo una alegación de culpabilidad por una infracción al Artículo 142 (agresión sexual), dos infracciones al Artículo 169 (secuestro) y dos infracciones al Artículo 199 (robo agravado) bajo el Código Penal de 2004, según enmendado,¹ por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2008. Aceptada la alegación de culpabilidad, el 28 de mayo de 2009, el TPI sentenció al petionario a veinte (20) años de reclusión.

¹ 33 LPRA secs. 4694, 4797 y 4827, respectivamente.

El 29 de julio de 2015, el peticionario solicitó -por derecho propio- ante el TPI la enmienda de su sentencia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Argumentó que su alegación pre-acordada fue por delitos con pena de segundo grado, concurrentes entre sí, cuya pena de reclusión no podía exceder de quince (15) años. Añadió que, el TPI excedió el límite establecido para un delito grave de segundo grado al imponerle una pena de reclusión de veinte (20) años. Así las cosas, el TPI denegó su solicitud mediante orden de 5 de agosto de 2015.

No conforme, el peticionario acudió ante este Tribunal en el Caso Núm. KLCE201501423. Pendiente la adjudicación de dicho recurso, el TPI celebró una vista a la cual compareció el peticionario -por derecho propio- y el Ministerio Público. Celebrada la vista, el TPI enmendó *nunc pro tunc* la sentencia y mantuvo la condena del peticionario a veinte (20) años de reclusión. Ahora bien, clarificó que las violaciones a los Artículos 199 y 169 del entonces vigente Código Penal de 2004, *supra*, constituyen delitos con pena de segundo grado, mientras que la infracción al Artículo 142 conlleva pena de segundo grado severo.

Posteriormente, mediante Resolución en Reconsideración de 31 de agosto de 2016, un Panel Hermano de este Tribunal denegó el auto de *certiorari* en el Caso Núm. KLCE201501423 por entender que el TPI atendió y resolvió conforme a derecho los argumentos del peticionario.

No obstante lo anterior, el 24 de abril de 2017, el peticionario presentó ante el TPI una Moción en Solicitud de Orden, en la cual nuevamente solicitó la enmienda de su sentencia. El TPI denegó esta última solicitud mediante Orden de 4 de mayo de 2017.

Aún inconforme, el peticionario recurre por segunda ocasión ante este Tribunal e invoca los mismos fundamentos. Este Tribunal ya atendió y resolvió esta controversia en el caso identificado con el

alfanumérico KLCE201501423, resuelto finalmente el 31 de agosto de 2016. Allí se resolvió que el inciso (b) del Artículo 66 del Código Penal de 2004 establece que los delitos graves de segundo grado conllevan una pena que no podrá ser menor de ocho (8) años un (1) día, ni mayor de quince (15) años. Sin embargo, expresó que la Ley Núm. 96-2007 —vigente al momento de los hechos— añadió el inciso (c) al Artículo 66, a los fines de rectificar la omisión de la Asamblea Legislativa e incluir la definición de la clasificación de segundo grado severo cuya pena no puede ser menor de quince (15) años un (1) día, ni mayor de veinticinco (25) años.² En virtud de lo anterior, este Tribunal resolvió, en aquella ocasión, que el TPI actuó conforme a derecho al mantener la pena de veinte (20) años impuesta por el delito de agresión sexual y aclarar que dicha pena corresponde a la clasificación de segundo grado severo, añadida mediante la Ley Núm. 96-2007.

El peticionario, en el escrito ante nos, recurre de la denegatoria del TPI a su Moción en Solicitud de Orden, en la cual igualmente solicitó la reducción de su sentencia a quince (15) años.

II

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de cosa juzgada, codificada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Para su aplicación, ésta exige que concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013). Cumplidos estos elementos, no procede dilucidar nuevamente los méritos de la controversia que está ante la consideración del foro judicial. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Méndez*

² Por su parte, la Ley Núm. 338-2004, vigente a la fecha de los hechos, modificó la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y otra severa. Dispuso que **se considerará delito grave de segundo grado severo** toda convicción por delito de asesinato en segundo grado, **agresión sexual**, secuestro agravado, secuestro de menores y robo agravado.

v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005). Emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes están impedidas de relitigar en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. *Íd.*

Cabe destacar que, la doctrina de cosa juzgada está basada en consideraciones de orden público y necesidad. *Íd.* En primer lugar, protege a los ciudadanos para que no se les someta a los rigores de un proceso judicial, en múltiples ocasiones, para litigar una misma causa. *Íd.* Al mismo tiempo, salvaguarda el interés gubernamental de que finalicen los pleitos y que se les dé la debida dignidad a los fallos de los tribunales. *Íd.*

En el presente caso, concurre la más perfecta identidad de causas, personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron entre el Caso Núm. KLCE201501423 y el Caso Núm. KLCE201700959, hoy ante nuestra consideración. En ambos, el peticionario solicitó la reducción de su sentencia a quince (15) años de prisión, por entender que la pena impuesta de veinte (20) años excede el máximo de pena prescrito por ley. Las partes litigantes y la calidad en que lo fueron son las mismas en ambos casos.

Por tanto, como el TPI adjudicó previamente esta misma controversia, confirmada por un Panel Hermano de este Tribunal en el caso KLCE201501423, se configuró la doctrina de cosa juzgada. El mandato claro y preciso de la Sentencia de este Tribunal, emitida el 31 de agosto de 2016, se convirtió en la “ley del caso”.

III

Por los fundamentos antes mencionados, se desestima este recurso bajo el fundamento de cosa juzgada.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al

petionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones